

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que en este procedimiento ordinario por demanda revocatoria (acción pauliana), tramitado ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno, bajo el Rol C-2476-2023, caratulado “*Constanza Gabriela Carrillo del Corto con Factosur S.A.*”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de cuatro de agosto del presente año, que revocó lo que venía decidido y dispuso en cambio la revocación del contrato de compraventa objeto de la *litis*, con su respectiva cancelación de la inscripción de dominio.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

2°.- Que el recurrente esgrime la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el numeral 6° del artículo 170 del mismo compendio normativo, reclamando que la sentencia no contiene la decisión del asunto controvertido, al no haberse pronunciado sobre todas las peticiones de la parte demandante, que fueron pedir la “inoponibilidad y/o revocación y/o rescisión”, y el fallo solo se pronuncia sobre la revocación y no el resto.

En consecuencia, solicita se anule la sentencia impugnada, y se dicte una de reemplazo por la que se enmienden los errores de la sentencia recurrida, en el sentido de rechazar la demanda.

3°.- Que la causal de nulidad impetrada no podrá tener acogida ya que los hechos en que se funda no la configuran. Efectivamente, cabe recordar que la anomalía denunciada aparece sólo cuando la sentencia no se pronuncia respecto de la acción que se hizo valer y las defensas. Y revisados los antecedentes se puede constatar que el fallo de alzada acogió precisamente la acción revocatoria presentada, por tanto, no se advierte cómo podría carecer de la decisión del asunto sometido a su conocimiento.

4°.- Que, en consecuencia, en mérito de lo expuesto, queda en evidencia que los argumentos del recurrente reflejan más bien una discrepancia con el razonamiento seguido por los jueces de la instancia y la decisión adoptada, constituyendo ese reproche un cuestionamiento de carácter sustantivo y no uno que amerite la invalidación de lo resuelto por razones de orden únicamente formal.

5°.- Que estas evidentes falencias impiden que el recurso examinado, que es de derecho estricto, pueda ser admitido a tramitación.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

6°.- Que, por vía de casación en el fondo, el recurrente denuncia como infringidos los artículos 13, 47, 1698, 1712 y 2468 del Código Civil.



En síntesis, en el recurso se cuestiona únicamente que los jueces del mérito hayan dado por probada la mala fe de la parte compradora con el solo razonamiento de prueba indiciaria, el que no satisface el estándar para acreditarla. Destaca que en nuestro derecho la buena fe se presume y la mala fe es la excepción, por lo que ella debe probarse, lo que no ocurrió en el presente caso. Así las cosas, cuestiona a los sentenciadores haber invertido la carga de la prueba, razón que llevó a revocar lo que venía decidido y con ello acoger la demanda.

En consecuencia, solicita anular el fallo recurrido y enseguida se dicte uno de reemplazo por la cual se rechaza la demanda.

7°.- Que, de la revisión de los antecedentes, y en lo que importa para el recurso, se obtiene que en la sentencia recurrida se razonó, sobre la base de la prueba rendida en autos, que el demandante logró acreditar los presupuestos de la demanda intentada, en especial la mala fe de la parte vendedora como compradora lo que implicó el acogimiento de la acción.

Así, en el considerando segundo se indica que *“Respecto a la actuación de mala fe de la compradora doña Graciela Carrillo, se debe tener en consideración que no se rindió prueba directa sobre tal hecho, lo que resulta lógico si lo que se ha querido es esconder una acción real y no defraudatoria. En ese sentido, es la prueba indiciaria la que nos puede llevar a determinar la existencia de la mala fe o no- de la compradora. Si bien es cierto que la mera relación de parentesco no puede entenderse como una vinculación directa a la mala fe, si se levanta una alerta de posibles conflictos de interés en el que los contratantes puedan estar burlando los derechos de terceros, ya sean estos deudores o incluso otros parientes. En este caso, hay terceros acreedores y un hermano de la demandada Sra. Carrillo según su absolución de posiciones. Unido a esa relación de parentesco, se advierte que el precio pagado por el bien raíz se aleja considerablemente al precio comercial de aquel a la fecha del contrato, lo que no es de normal ocurrencia, y aun cuando no se alegó simulación, ni tampoco es dable analizar una posible lesión enorme, si resulta llamativo la gran diferencia entre lo pagado y el valor comercial. A lo anterior se suma que el vendedor señaló que en realidad ha querido regalar el predio a su hija, lo que alerta nuevamente sobre la veracidad del pago del precio o la elusión de las autorizaciones y obligaciones legales sobre las donaciones, más si existe un familiar posiblemente perjudicado. Las múltiples causas civiles y sobre todo penales seguidas en contra del Sr. Carrillo estafas y giros dolosos de cheques, unido a la expresión de interés filial de este para con su hija, al desear regalarle un predio, no parecen concordar con lo declarado por su hija en orden a desconocer absolutamente todo lo relativo a su situación económica, la que incluye el embargo de sus bienes muebles y la venta a un precio muy por debajo del comercial, del único bien inmueble conocido del deudor. Todos estos antecedentes, permiten concluir que en realidad la compradora ha actuado de mala fe, al comprar a su*



padre el predio a un precio considerablemente menor al comercial (unas siete veces menor), permitiéndole sustraer de su patrimonio el único bien que estaba disponible para que sus múltiples acreedores, entre ellos el actor, pudieran pagarse con sus acreencias.” (sic).

8°.- Que, sobre la base de los hechos y razonamientos reseñados, aparece que las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de hechos no acreditados en la causa, alejándose de los supuestos fácticos asentados por los sentenciadores. Así, habría que ir en contra de lo decidido por los jueces del fondo en cuanto indicaron, en resumidas cuentas, que la mala fe de la parte compradora resultó acreditada.

En este sentido, se ha de tener presente que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de los antecedentes y probanzas aportadas, estos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza al no haberse denunciado eficazmente contravención a leyes reguladoras de la prueba.

9°.- Que la denuncia de infracción al artículo 1712 del Código Civil, debe ser desestimada toda vez que la fuerza probatoria de las presunciones judiciales debe ser apreciada por los jueces de instancia, desde que su convicción debe fundamentarse en la gravedad, precisión y concordancia que del mérito de los antecedentes derive, escapando al control del Tribunal de Casación.

10°.- Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducidos por el abogado Luis Retamal Hernández, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de cuatro de agosto del año en curso, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase

N° 34.970-2025





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., Gonzalo Enrique Ruz L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

